

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-032/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, LUIS RANGEL
ANGUIANO, RAMÓN HERNÁNDEZ
OROZCO Y ROBERTO HUAPE
RANGEL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán, a ocho de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el procedimiento especial sancionador, identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Comité Distrital Electoral de Uruapan Norte, del citado instituto, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Roberto Huape Rangel, Presidente del Comité Directivo Municipal, precandidato electo al cargo de presidente municipal y aspirante a regidor, respectivamente, todos del referido instituto político y municipio; por la comisión de supuestos actos fuera de precampaña y actos anticipados de campaña; y,

ANTECEDENTES:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las trece horas con diez minutos del veinte de marzo de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Distrital Electoral de Uruapan Norte 14, del Instituto Electoral de Michoacán presentó escrito de queja ante la oficialía de partes del citado Instituto Electoral (fojas 256 a 261).

2. Recepción, radicación y registro de la queja. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibida la queja, la radicó como procedimiento especial sancionador, ordenando su registro bajo la clave IEM-PES-45/2015; asimismo, mandató realizar la búsqueda en sus archivos, en relación al nombramiento con el cual se ostentó la parte actora y una vez hecho lo anterior, anexar al expediente la certificación respectiva; tuvo señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en Uruapan, Michoacán; se ordenaron diversas diligencias de investigación; solicitó el auxilio del Secretario del Comité Distrital Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, para que llevara a cabo la certificación en relación al domicilio donde supuestamente se realizó el acto de asamblea del Partido Revolucionario Institucional referido en la queja, y reservó la admisión de la queja.

Además, en dicho acuerdo se previno al denunciante, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, informará de forma específica la página electrónica de Facebook de Ramón Hernández Orozco; precisara cierta información respecto de las personas que señaló en el punto

tercero de su queja; indicara el evento a que se refirió al solicitar el informe respecto de Ramón Hernández Orozco y Roberto Huape Rangel, y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta capital (fojas 296 a 298).

3. Cumplimiento de requerimiento. En escrito presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán, el veintisiete de marzo del año en curso, el representante propietario del partido político denunciante compareció a dar contestación al requerimiento referido en el párrafo que antecede (fojas 341 y 342).

4. Acuerdo de cumplimiento. En proveído de veintisiete del mismo mes y año, se tuvo al denunciante dando cumplimiento parcialmente respecto del citado requerimiento, en el sentido de que no proporcionó la página electrónica de Facebook de Ramón Hernández Orozco; así como señalando domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad (fojas 343 y 344).

5. Diverso requerimiento. Mediante acuerdo de la fecha referida la autoridad instructora requirió al Partido Revolucionario Institucional, para que en el término de doce horas, informara el nombre del Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Uruapan Norte, Michoacán, de ese partido político, así como el documento con que acreditara dicha calidad (foja 345).

6. Cumplimiento y acuerdo de requerimiento. El veintiocho de marzo de dos mil quince, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional dio cumplimiento al requerimiento de veintisiete del mismo mes y año por lo que, en proveído de veintinueve siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, lo tuvo dando cumplimiento a la prevención que se le hizo (foja 354).

7. Admisión a trámite de la denuncia. En auto de treinta de marzo de dos mil quince, la autoridad instructora admitió la denuncia a trámite; tuvo por ofrecidos los medios de convicción del denunciante, respecto de los cuales se reservó su admisión; acordó lo relativo en cuanto a las medidas cautelares; asimismo, ordenó el emplazamiento a los denunciados y citó al quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos; requirió a Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Roberto Huape Rangel a efecto de que señalarán domicilio en esta ciudad, y requirió a los referidos denunciados, para que informaran lo acontecido el nueve de marzo del año en curso, en relación al evento que dio origen a la presente queja (fojas 355 a 359).

8. Notificación, emplazamiento y diverso requerimiento. Con motivo de lo anterior, el primero de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo instructor notificó al Partido Revolucionario Institucional; emplazó al partido denunciante, y mediante cédula de notificación, de dos del mes y año en cita, notificó a Luis Rangel Anguiano (fojas 360, 361 y 366).

Por otra parte, el dos de abril de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo en cita acordó que derivado de la imposibilidad de emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos a Ramón Hernández Orozco y Roberto Huape Rangel, con el fin de salvaguardar su derecho de audiencia se acordó diferir la misma, hasta en tanto se tuviera el domicilio de las personas referidas (foja 374).

Asimismo, requirió al Partido Revolucionario Institucional para que informara los domicilios de Ramón Hernández Orozco y Roberto Huape Rangel (foja 374).

9. Cumplimiento y señalamiento de nueva fecha a la audiencia de pruebas y alegatos. Mediante escrito de tres de abril de dos mil quince, el representante suplente del Partido Revolucionario

Institucional dio contestación al requerimiento formulado en auto de dos del mes y año referidos, señalando el domicilio de Ramón Hernández Orozco y de Roberto Huape Rangel; atento a ello el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, lo tuvo dando cumplimiento, por lo que se señalaron las trece horas del nueve de abril de dos mil quince, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 393 a 396).

10. Medida cautelar. El mismo tres de abril referido, la autoridad instructora acordó negar la concesión de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que a la fecha de la emisión se encontraban totalmente consumados los hechos (fojas 378 a 392).

11. Escritos de contestación de denuncia. El nueve de abril del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; así como, los representantes legales de los denunciados Ramón Hernández Orozco y Roberto Huape Rangel, presentaron escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra y formularon sus respectivos alegatos (fojas 429 a 441 y 445 a 453).

12. Audiencia de pruebas y alegatos. El mismo nueve de abril a las trece horas con diez minutos, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 424 a 426).

13. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El diez de abril de dos mil quince, la autoridad remitió el expediente IEM-PES-45/2015 a este órgano jurisdiccional (foja 1).

II. Recepción y trámite del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El mismo diez de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-3431/2015, mediante el cual

el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el presente expediente; así como el informe de ley (fojas 1 a 8).

III. Registro y turno a ponencia. En la fecha referida, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-032/2015, y turnarlo a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA 878/2015 (fojas 212 a 214).

IV. Radicación y diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de doce de abril del año que transcurre, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado, el Magistrado Ponente procedió a radicar el expediente, y al advertir deficiencias en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenó devolver el expediente al Instituto Electoral, para el efecto de reponer el procedimiento en cuestión, en los términos ahí precisados (fojas 215 a 220).

V. Segunda remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado y debida integración. Mediante acuerdo de cuatro de mayo del año en curso, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado Michoacán, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador que nos ocupa; por otra parte, en el mismo acuerdo se consideró debidamente integrado el procedimiento especial de referencia (Fojas 501 a 507).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que

se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en esta Entidad Federativa, y que se vinculan con violaciones a los supuestos establecidos en el artículo 254, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento además en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El procedimiento especial sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

TERCERO. Análisis respecto a la Acumulación. En la audiencia de pruebas y alegatos de dos de mayo del año en curso, el representante suplente del Partido Acción Nacional, solicitó:

*“Que sean acumuladas conjuntamente con el presente procedimiento electoral, todas y cada una de las quejas que se han presentados (sic) en contra de los denunciados CC. **Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco** y los siete aspirantes al cargo de regidores CC. **Guillermo Pérez, Roberto Huape Rangel, Liliana Jiménez Cerillos, Ramiro Morales Constancio, Ana Luisa Cervantes Sánchez, C. Raúl Ibáñez Cuevas y C. Claudia Solange Contreras Montes**, a efecto de que se resuelvan de una sola resolución ya que implican **si bien es cierto diversas fechas** también lo es que se trata de la misma operatividad ilegal denunciada”.*
(Lo resaltado es propio)

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la acumulación solicitada no procede, en virtud de que el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por

litispendencia, conexidad o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos, porque existan varias denuncias contra **un mismo denunciado**, respecto de **una misma conducta** y provengan de una misma causa; situación que en la especie no se actualiza, toda vez que el propio partido denunciante afirma que se tratan de hechos ocurridos en diversas fechas; además, de que los denunciados no son los mismos, pues se trata de Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco, Guillermo Pérez, Roberto Huape Rangel, Liliana Jiménez Cerillos, Ramiro Morales Constancio, Ana Luisa Cervantes Sánchez, Raúl Ibáñez Cuevas y Claudia Solange Contreras Montes, por lo cual no se actualizan los supuestos previstos en el citado numeral y por tanto no procede la acumulación referida.

CUARTO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. De los hechos expresados por el representante propietario del Partido Acción Nacional, se advierte sustancialmente lo siguiente:

1. Que el trece de febrero de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional celebró en Uruapan Michoacán, en la calle 20 de noviembre, número treinta y siete, colonia centro, la convención de selección de candidato a presidente municipal, resultando electo Ramón Hernández Orozco, y en consecuencia se dio por concluida la etapa de precampaña.

2. Que el Partido Revolucionario Institucional transgredió el calendario comicial aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, actuando fuera de los plazos de precampaña, pues el nueve de marzo de dos mil quince, realizó una reunión y marcha de militantes y simpatizantes de ese instituto político, de manera pública sobre la calle 20 de Noviembre, de la colonia centro, de la ciudad de Uruapan, Michoacán, quienes acompañaron a Roberto

Huape Rangel al interior de la sede del Comité Directivo Municipal, en donde se celebró una asamblea, en la que dicha persona entregó a Luis Rangel Anguiano, –Presidente del Comité Directivo Municipal– su petición de aspirante al cargo de regidor, para integrar la planilla de Ramón Hernández Orozco, precandidato a presidente municipal.

3. Que en la marcha y en la asamblea referidas había pancartas alusivas a la pretensión de Roberto Huape Rangel; desarrollándose dichos actos fuera de la etapa de precampaña, con lo que se violentó el principio de equidad electoral.

Con base en lo anterior, el partido político quejoso solicita que los denunciados sean sancionados, Ramón Hernández Orozco, con la pérdida de su registro como candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, y Roberto Huape Rangel con la negativa de su registro como candidato a regidor, dentro de la planilla del antes referido; lo anterior, de conformidad con los artículos 158, fracción XIV, segundo párrafo del inciso d), 230, fracción I, inciso e), fracción III, inciso a) y 231, incisos a) y c), fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

II. Excepciones y defensas. Las partes denunciadas mediante sus escritos de contestación a la denuncia, y en la audiencia de pruebas y alegatos de dos de mayo del año en curso, hacen valer las siguientes:

1. Que es falso que el Partido Revolucionario Institucional haya transgredido flagrantemente el calendario comicial, al haber actuado fuera de los plazos de campaña.

2. Que respecto a la supuesta reunión y marcha de militantes y simpatizantes, sobre la calle 20 de noviembre, de la colonia centro de Uruapan, Michoacán, acompañando a Roberto Huape Rangel,

es falso que las personas sean militantes o simpatizantes del instituto político; ni que el Comité Directivo Municipal ni ningún otro, haya convocado a la reunión y marcha referida, por lo que no son conductas atribuibles tampoco a Luis Rangel Anguiano ni a Ramón Hernández Orozco.

3. Que Roberto Huape Rangel, haciendo uso de su derecho fundamental de reunión y de formar parte de las decisiones políticas de su comunidad, acompañándose de amigos y familiares dentro de las instalaciones del partido político, acudió para expresar su deseo de formar parte de la planilla electoral, teniendo ese derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales.

4. Que en ningún momento se manifestó apoyo al candidato Ramón Hernández Orozco o al partido político que lo postula, razón por la cual no existió acto de proselitismo o se convocó al voto por dicho aspirante tricolor, por lo que únicamente se realizó un traslado del lugar de reunión, a la sede de la institución política, para presentar una petición al Partido Revolucionario Institucional, siendo en el interior del partido.

5. Que al momento de la reunión Roberto Huape Rangel no tenía la calidad de precandidato, ejerciendo solamente el derecho de reunión.

6. Que en la denuncia, en el hecho tercero no se realiza un señalamiento exacto en relación a qué persona incurrió en los supuestos actos anticipados de campaña, en qué consistieron y sólo se limitó a realizar afirmaciones genéricas sin sustento, tampoco se narra la promoción o difusión de plataforma electoral o llamamiento al voto a favor de algún candidato.

7. Que el trece de febrero de dos mil quince, concluyó el periodo de selección de candidatos a la presidencia municipal de Uruapan, dado que la convocatoria sólo se emitió para la selección a candidato a presidente municipal, no así para la integración de la planilla al ayuntamiento; por lo que el partido político solamente realizó acciones internas para la integración de la planilla, antes del periodo de registro de candidatos; por lo cual, la manifestación de un militante o simpatizante de querer ser candidato a integrar la planilla de ayuntamiento no constituye la comisión de actos anticipados de campaña, sino actividades organizacionales previas a la contienda electoral.

QUINTO. Litis. Señalados en esencia los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como las excepciones y defensas realizadas por los denunciados, los puntos de contienda sobre los que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, son el determinar:

- I. Si Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Roberto Huape Rangel, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal, candidato a Presidente Municipal y, candidato a Regidor por el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán en la planilla del citado candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, al participar en la reunión, marcha y asamblea celebradas el nueve de marzo de dos mil quince, en la calle 20 de noviembre, zona centro de esa ciudad, cometieron actos cuya ejecución tuvo lugar fuera del periodo de precampaña y, por ende, constituyen actos anticipados de campaña.
- II. Si los eventos indicados en el párrafo anterior, fueron organizados por el Partido Revolucionario Institucional, para que militantes y simpatizantes acompañaran a

Roberto Huape Rangel, a las instalaciones del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político para que manifestara su aspiración de formar parte, como regidor, de la planilla del candidato a presidente municipal de la aludida ciudad, Ramón Hernández Orozco y, con ello violó las fechas establecidas en el calendario aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015; lo que se traduce en violación al principio de equidad en la contienda electoral.

SEXTO. Medios de convicción y hechos acreditados. Las pruebas que obran en el sumario y sobre las que versará el estudio de fondo en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

I. Ofrecidas por el denunciante:

a) Prueba técnica. Consistente en las imágenes insertadas en el escrito de denuncia, relativas a dos placas fotográficas correspondientes –según su dicho– al evento materia de la denuncia.

b) Documental privada. Consistente en el calendario electoral dos mil quince, del Partido Revolucionario Institucional, relativo al tipo de elección, cargos, precampañas, registro de candidatos, jornada electoral y toma de posesión.

c) Documental privada. Consistente en la convocatoria de selección, en el proceso interno de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional.

d) Documental privada. Consistente en el documento que entregó Roberto Huape Rangel al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán.

e) Documental pública. Consistente en la certificación que solicitó al Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la página de internet de Facebook, del precandidato del Partido Revolucionario Institucional Ramón Hernández Orozco.

f) Documental pública. Consistente en la verificación que solicitó al Secretario del Comité Distrital de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del domicilio ubicado en la calle 20 de noviembre, número treinta y siete, colonia centro de Uruapan, Michoacán.

II. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora, consistentes en:

a) La búsqueda en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, respecto de la convocatoria de selección en el proceso interno de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional.

b) La búsqueda en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en relación al documento que acredita a Ramón Hernández Orozco como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán.

c) La búsqueda en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, por lo que ve al documento que acreditara el carácter de Luis Rangel Anguiano, en cuanto Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Uruapan, del Partido Revolucionario Institucional, la cual se requirió posteriormente a dicho partido político, al no haberse obtenido de los archivos del Instituto Electoral del Estado.

III. Pruebas aportadas por los denunciados, Partido Revolucionario Institucional, Ramón Hernández Orozco y Roberto Huape Rangel:

a) Presuncional legal y humana. Que la hicieron consistir en la operación lógico-jurídica que realice este órgano jurisdiccional para, a partir de un hecho conocido llegar al conocimiento de uno desconocido.

b) Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente expediente y que les favorezca.

IV. Valoración de pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas que obran en el presente expediente.

1. Por lo que ve a la **documental técnica** consistente en las imágenes insertadas en el escrito de denuncia, relativas a dos placas fotográficas relativas al evento materia de la denuncia; y, las **documentales privadas**, consistentes en el calendario electoral dos mil quince del Partido Revolucionario Institucional, la convocatoria de selección en el proceso interno de precandidatos de dicho partido político, y el documento que entregó Roberto Huape Rangel al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, este órgano jurisdiccional estima procedente otorgarles valor probatorio de **indicios**¹ en cuanto a la veracidad de su contenido; lo que no

¹ De conformidad con el artículo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece que: *“Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

implica que, puedan tener mayor grado de convicción una vez que sean concatenados con otros elementos que obren en el expediente.

2. Por otra parte, en torno a la **certificación** levantada por la autoridad instructora, misma que ya ha sido referida en el apartado correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 259 del aludido Código Electoral, en su párrafo quinto, individual y aisladamente alcanza un **valor probatorio pleno**, por haber sido expedida por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, **pero exclusivamente en cuanto a la existencia del acto que al momento de llevar a cabo la certificación contenía la información señalada por los denunciantes, más no así, en cuanto a la veracidad de la misma**, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

3. Respecto de la certificación que solicitó el denunciante al Instituto Electoral de Michoacán, en relación a la página de internet de Facebook, del precandidato del Partido Revolucionario Institucional Ramón Hernández Orozco, el dos de mayo de dos mil quince, en la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvo por no admitida debido a que la parte quejosa no cumplió con el requerimiento formulado por la autoridad instructora a efecto de que se estuviera en condiciones de realizar la certificación solicitada.

Por tanto, este Tribunal Electoral tiene por no aportada dicha prueba porque, en efecto, al denunciante le corresponde la carga de probar, como se establece en la **jurisprudencia 12/2010**², que dice:

² Consultable a fojas 171 y 172 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

De la interrelación del contenido de los elementos probatorios anunciados se acreditan los siguientes hechos:

- a) Que **Ramón Hernández Orozco** es el candidato a presidente municipal de Uruapan, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional.
- b) Que el nueve de marzo de dos mil quince, **Roberto Huape Rangel** caminó acompañado de un número indeterminado de personas sobre la calle 20 de noviembre, zona centro, de Uruapan Michoacán hacia las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional.
- c) Que al llegar al referido comité, **Roberto Huape Rangel**, entregó a Luis Rangel Anguiano, en cuanto Presidente del Comité Directivo Municipal, en Uruapan Michoacán, un escrito donde solicitó formar parte, como regidor, en la planilla del nombrado candidato a presidente municipal.

d) Que en ese momento **Ramón Hernández Orozco** estaba presente en la sede de dicho comité municipal.

e) Que **Roberto Huape Rangel** no se encontraba registrado como candidato a regidor por el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, el día de los hechos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Las infracciones denunciadas son **inexistentes**, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Primeramente, se abordará el análisis de los hechos denunciados y que a decir del partido político actor, son constitutivos de actos ejecutados fuera del periodo de precampaña y, por ende, se tratan de actos anticipados de campaña, para lo cual, es pertinente atender a la normativa aplicable al caso.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus artículos 41 y 116 establece:

“Artículo 41.

...
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en

la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

...

“Artículo 116.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.”

Así, de la interpretación literal de los numerales transcritos, se desprende, en lo sustancial, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de igual manera tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; así como las reglas que rigen las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, las sanciones para quienes las infrinjan; establece los plazos para la duración de las campañas y de las precampañas, disponiendo que la ley fijará las reglas para partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, y las sanciones para quienes las infrinjan.

En relación a ello, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, en el séptimo párrafo de su numeral 13, prevé que:

“Artículo 13.

(...)

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

Luego, del contenido del artículo transcrito se colige, que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; que la ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, el **Código Electoral del Estado de Michoacán**, en los dispositivos legales 157, 158, 160 y 169, dispone:

“Artículo 157. *Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.*

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la norma, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido.

Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.

“Artículo 158.

(...)

a) *Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana (sic) enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;*

b) *Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;*

c) *Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,*

d) *Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...”*

“Artículo 160. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

Se entiende por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a su afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido

oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.”

“Artículo 169.

(...)

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.”

Ahora bien, de la interpretación gramatical de los preceptos legales previamente transcritos, se colige que los **procesos internos** para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la norma, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido.

Asimismo, que los **actos de precampaña**, son las actividades proselitistas de los militantes o simpatizantes de los partidos políticos, autorizados por éstos para buscar su nominación a un cargo de elección popular dentro de un proceso de elección interna convocado por aquéllos, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura, así como la que realicen de manera institucional los referidos entes políticos,

para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión.

Además, que esos actos no tienen como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales; asimismo, que la **propaganda de precampaña electoral**, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, para difundir propuestas ante los militantes del partido.

Y, que la ley establece una temporalidad concreta para llevar a cabo dichos actos, atendiendo a las elecciones de que se trate.

En otro aspecto, que por **actos de campaña** se consideran las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas; de igual forma, por **propaganda electoral** se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política**; de tal manera que como actos de propaganda política que contravienen las normas electorales, se considera el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones desarrolladas fuera del proceso de precampaña o campaña electoral.

En consecuencia, se advierte que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos fuera de los periodos

establecidos para la campaña electoral, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previamente al registro constitucional de la candidatura, respectivamente, se ejecutaran ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía en general para la obtención del voto, generando con ello, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Lo anterior resulta de ese modo, dado que la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del aspirante correspondiente.

Sobre el caso particular, cabe precisar que de conformidad con el criterio sostenido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional número **SUP-JRC-6/2015**, para la configuración de los actos anticipados de campaña, se deben satisfacer cada uno de los siguientes elementos:

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
1. Personal.	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.
2. Subjetivo.	Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran,

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
	reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
3. Temporal.	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

Señalado lo anterior, se procede al estudio de tales elementos, los que serán analizados en el siguiente orden: primeramente el **elemento personal** referente a los denunciados **i)** Luis Rangel Anguiano, **ii)** Ramón Hernández Orozco y **iii)** Roberto Huape Rangel; enseguida, se abordará el análisis, en conjunto, del **elemento subjetivo** respecto de los referidos denunciados, en virtud de la estrecha relación que guardan los actos atribuidos a cada uno de ellos, aunado a la identidad de los medios de convicción ofrecidos para tener por acreditados los hechos denunciados, y por último, el **elemento temporal**.

I. Elemento Personal.

i) En relación a Luis Rangel Anguiano.

Se tiene por acreditado dicho elemento, toda vez que con los medios de prueba que obran en el sumario, previamente valorados, se tuvo por acreditado que Luis Rangel Anguiano es el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Uruapan, Michoacán; asimismo, que estuvo presente en las instalaciones del referido Comité el nueve de marzo del año en curso, donde recibió de manos de Roberto Huape Rangel, el escrito en que consta su petición de formar parte, como regidor, de la planilla del candidato a presidente municipal Ramón Hernández Orozco.

ii) Respecto de Ramón Hernández Orozco.

De igual modo, se tiene por satisfecho, ya que del caudal probatorio existente en autos se tuvo por acreditado que Ramón Hernández Orozco es candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en Uruapan, Michoacán, y que estuvo presente en las instalaciones del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político el nueve de marzo del año en curso, fecha en la que se desarrolló el evento, en el momento en que Roberto Huape Rangel manifestó al presidente de esa institución política su aspiración de ser considerado como candidato a regidor dentro de la planilla que él encabeza.

iii) Por lo que ve a Roberto Huape Rangel.

Se tiene acreditado este elemento, ya que de los medios de prueba que fueron previamente identificados, descritos y valorados, se advierte que el nueve de marzo de dos mil quince, Roberto Huape Rangel realizó un recorrido por la calle 20 de noviembre de la zona centro de Uruapan, Michoacán, hasta llegar a las instalaciones del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en cuyo interior entregó al presidente de dicho órgano partidario su petición de formar parte, como regidor, de la planilla encabezada por el candidato a presidente municipal por el referido municipio, Ramón Hernández Orozco.

En suma, se tiene por acreditado el elemento personal respecto de los denunciados Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Roberto Huape Rangel.

II. Elemento Subjetivo.

Como se anunció, el estudio de este elemento, para evitar repeticiones innecesarias se abordará de manera conjunta

respecto de los denunciados Roberto Huape Rangel, Luis Rangel Anguiano y Ramón Hernández Orozco.

Debe precisarse que este elemento, conforme a los hechos del escrito de queja, se hace consistir en la circunstancia de que **Roberto Huape Rangel**, realizó un recorrido, acompañado de un número indeterminado de personas, sobre la calle 20 de Noviembre de la zona centro de Uruapan, Michoacán, hasta las instalaciones del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, en esa ciudad y, que una vez en su interior, fue celebrada una asamblea donde manifestó su intención de formar parte, como regidor dentro de la planilla encabezada por el candidato a presidente municipal de ese municipio, Ramón Hernández Orozco -quien en ese momento se encontraba presente-, entregando dicha solicitud por escrito a Luis Rangel Anguiano, en su calidad de presidente de dicho órgano partidario, actos que el denunciante califica como anticipados de campaña.

Así, respecto de **Roberto Huape Rangel**, este elemento **no se encuentra satisfecho**, por las consideraciones siguientes.

En principio cabe señalar que, la naturaleza del procedimiento especial sancionador -como ya se dijo- se rige por el principio dispositivo, el que ha sido reconocido por la doctrina judicial de los Tribunales Electorales, el cual le otorga a los interesados la carga de aportar las pruebas, sin que sea una obligación para la autoridad allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-185/2008 y SUP-RAP-

187/2008 acumulados, en resolución de siete de noviembre de dos mil ocho.

En ese orden de ideas, haciendo una valoración en conjunto de la presuncional legal y humana, así como de la instrumental de actuaciones y en específico de los escritos de contestación a la denuncia, del Partido Revolucionario Institucional y Roberto Huape Rangel, que analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se acredita que el nueve de marzo del año en curso, se llevó a cabo un recorrido sobre la calle 20 de noviembre de la zona centro de Uruapan, Michoacán, en el que el citado **Huape Rangel** haciéndose acompañar de un número indeterminado de personas arribó al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y estando en el interior del inmueble que ocupa dicho comité, le entregó al presidente de ese instituto político -Luis Rangel Anguiano- el escrito en que plasmó su aspiración de ser candidato a regidor por el Ayuntamiento del citado municipio, dentro de la planilla del candidato a presidente municipal Ramón Hernández Orozco, quien en ese momento se encontraba presente; hechos que no fueron controvertidos por las partes en el presente procedimiento.

De lo anterior, como se dijo, no se encuentra satisfecho el elemento en estudio y por ende no se evidencia la realización de los actos anticipados de campaña atribuidos a los nombrados denunciados; porque tanto de la marcha en que participó Roberto Huape Rangel, como de la asamblea celebrada al interior del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional donde externó, por escrito, su intención de ser considerado como candidato a regidor por dicho municipio, dentro de la planilla de Ramón

Hernández Orozco, no se desprenden elementos que, a juicio de este tribunal, constituyan actos de propaganda electoral.

Es decir, no se hizo un llamado al voto ni se presentó una plataforma política, ni la promoción para posicionar al partido político tantas veces citado o alguno de sus candidatos a un puesto de elección popular para este proceso electoral local, sin que tampoco esté probado que se hayan efectuado expresiones tendentes a posicionarlo frente a la ciudadanía en general, pues las pruebas en alusión solo reflejan que un número de personas caminaban sobre una calle, empero, en modo alguno se demuestra la pretensión del actor.

Ahora, respecto a la circunstancia de que las personas que acompañaron a Roberto Huape Rangel eran simpatizantes o militantes del Partido Revolucionario Institucional, los denunciados señalan en su escrito de contestación de denuncia, que es falso que las mismas ostentaran dicha calidad, por el contrario, aducen que se trataba de familiares y amigos, sin que con ninguno de los medios ofertados por el accionante se advierta que efectivamente se trataban de afiliados al partido político citado, no obstante que, se insiste, al denunciante le corresponde la carga de probar los hechos denunciados, pues en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el que afirma está obligado a probar.

Por otra parte, respecto al señalamiento del denunciante en torno a la existencia de pancartas alusivas a la pretensión de Roberto Huape Rangel, en los actos denunciados, este Tribunal se encuentra imposibilitado para hacer pronunciamiento al respecto, dado que el accionante no señala o describe el contenido de las supuestas pancartas que en su concepto son violatorias de la normativa electoral, no obstante que tiene la carga de la prueba,

máxime que de las dos fotografías que ofreció a fin de probar de su dicho, insertas en su escrito de denuncia, no se advierte la existencia de pancarta alguna, como erróneamente lo asevera el accionante, lo que se puede constatar de una revisión de las mismas, que para ello se insertan.



Por otra parte, en cuanto al denunciado **Luis Rangel Anguiano**, debe decirse que tampoco se encuentra satisfecho el elemento en estudio, ya que el hecho de haber recibido el escrito, con el cual Roberto Huape Rangel le externó su pretensión de ser candidato a regidor en el ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, no se traduce en la realización de actos anticipados de campaña.

Pues, como se dijo con antelación, del estudio conjunto de los elementos probatorios allegados al sumario, únicamente se evidencia que Luis Rangel Anguiano, es el Presidente del Comité

Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, y que el nueve de marzo de dos mil quince, recibió la solicitud de Roberto Huape Rangel para formar parte de la planilla encabezada por Ramón Hernández Orozco a la presidencia municipal de esa localidad; sin embargo, dicha circunstancia por sí sola no configura los actos que se le atribuyen, dado que de autos no se desprende que con ello se hayan realizado actos proselitistas por parte del denunciado, o que haya presentado una oferta política o plataforma electoral, aunado a que tampoco se encuentra acreditado que el evento haya sido dirigido a la ciudadanía en general, y sí por el contrario que se celebró en el interior de las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, esto es, que se trató de una actividad correspondiente a la vida interna de ese instituto político.

Se hace tal afirmación, en virtud del desarrollo del proceso electoral que actualmente se desenvuelve en la entidad, por lo que, si el denunciado Luis Rangel Anguiano, recibió el escrito que le dirigió uno de los militantes del partido político de su adscripción, al considerarlo competente para atender la solicitud ahí plasmada, es claro, que lo hizo en cumplimiento a su función como presidente del citado comité, el que de acuerdo al artículo 131 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es el órgano encargado de dirigir, en forma permanente, las actividades de dicho ente político; de ahí, que no esté satisfecho el elemento de mérito.

Por otra parte, en relación al denunciado **Ramón Hernández Orozco**, este Tribunal Electoral considera que tampoco se encuentra satisfecho el elemento subjetivo.

Se considera de esa manera, ya que de la valoración y concatenación de los medios de prueba allegados al expediente que nos ocupa ha quedado evidenciada la asistencia de Ramón

Hernández Orozco al evento en que Roberto Huape Rangel le externó, por escrito, al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, su intención de ser candidato a regidor dentro de la planilla que Hernández Orozco dirige, más no así lo pretendido por el denunciante, es decir, que con su sola asistencia a la asamblea celebrada en el interior de las instalaciones del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, el referido denunciado haya realizado actos anticipados de campaña, dado que no presentó a la población ninguna oferta política ni promovió su candidatura a presidente municipal de la mencionada localidad; y menos se encuentra probado que haya pedido el voto a la ciudadanía.

Máxime que los señalamientos que el denunciante realiza en contra de Ramón Hernández Orozco resultan genéricos, pues de ellos no se advierte que precisen en concreto conducta alguna atribuible a éste, ni existe medio de convicción del que se advierta violación a la legislación de la materia; razón por la que este tribunal no está en aptitud de determinar alguna comisión de las conductas denunciadas por falta de elementos de prueba.

De este modo, al no haber aportado el denunciante ningún medio de prueba que genere convicción plena sobre la existencia de los hechos narrados en su escrito inicial, ni de la comisión de las conductas atribuidas a los denunciados, se reitera, en la especie no se acredita el elemento subjetivo necesario para que se actualice la hipótesis de actos anticipados de campaña.

III. Elemento Temporal.

En consecuencia, al no acreditarse el elemento subjetivo respecto de los denunciados Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Roberto Huape Rangel, a nada práctico conduciría el

estudio del elemento temporal aludido, pues acorde a lo ya precisado, para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere necesariamente de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el personal, subjetivo y temporal; por lo cual, ante la ausencia de uno de ellos, como en el caso, el subjetivo, que no se pueda acreditar la comisión de los actos anticipados de campaña en cuestión, lo cual hace ocioso el estudio de dicho elemento, porque el sentido de la sentencia no variaría.

IV. En relación al Partido Revolucionario Institucional.

En otro aspecto, por lo que ve a la violación atribuida al Partido Revolucionario Institucional, este Tribunal estima que no se acreditan los hechos denunciados por las siguientes consideraciones.

Como se anunció, de conformidad con el artículo 169 del Código Electoral del Estado, los partidos políticos gozan de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, las que deberán respetar mutuamente; así como que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

También, que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política y, que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Ahora, el denunciante señala en su escrito inicial que el Partido Revolucionario Institucional viola los periodos establecidos para la realización de actos de campaña electoral al haber organizado, el nueve de marzo del año en curso, una reunión y una marcha sobre la calle 20 de noviembre de la zona centro, de Uruapan, Michoacán, así como una asamblea al interior de su sede partidista, en la que Roberto Huape Rangel, le entregó al presidente del Comité Directivo Municipal de dicho partido político, un escrito en el que hizo constar su intención de ser candidato a regidor.

Luego, con independencia de la fecha en que se realizaron los eventos denunciados -sobre lo cual este órgano jurisdiccional se pronunciara con posterioridad-, desde la perspectiva del acto anticipado de campaña, los medios de prueba que obran en autos son insuficientes para tener por acreditado que el partido político denunciado organizó tanto la reunión como la marcha y la asamblea al interior de las instalaciones del Comité Directivo Municipal en Uruapan, Michoacán, en que participaron los diversos denunciados Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Roberto Huape Rangel, dado que para tener por cumplida su pretensión, el promovente allegó al sumario, entre otros medios de prueba dos fotografías, cuyo valor probatorio quedó establecido párrafos atrás y con las que únicamente se tuvo por demostrado, a manera de indicio la celebración de dichos eventos en la fecha indicada; sin embargo, los medios convictivos ofrecidos por el partido político denunciante, aun valorados de manera conjunta, no tienen el alcance suficiente para generar algún dato revelador de quién los haya organizado, de ahí que no pueda atribuirse al Partido Revolucionario Institucional su organización, como lo pretende hacer valer el quejoso.

Bajo ese contexto, se concluye que el actor, no allegó al presente sumario medios de prueba suficientes para influir en el ánimo de este cuerpo colegiado para tener por demostrados los hechos

denunciados, no obstante que le correspondía hacerlo, en términos del artículo 257, inciso e), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y del numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior tiene apoyo en la **jurisprudencia 12/2010³**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

Consecuentemente, al no tenerse por acreditada la realización de actos anticipados de campaña por parte de los denunciados, es incuestionable que no procede aplicar la sanción que solicita el promovente, en términos de lo establecido en los artículos 230, fracción I, inciso e), fracción III, inciso a) y 231, incisos a) y c), fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, a Ramón Hernández Orozco, con la pérdida de su registro como candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán y, a Roberto Huape Rangel con la negativa de su registro como candidato a regidor dentro de la planilla de aquél.

Por otro lado, no escapa para este órgano colegiado la circunstancia de que el promovente haya solicitado en su escrito inicial que se sancionara al Partido Revolucionario Institucional, por desarrollar etapas relativas a su proceso de selección interna (registro de precandidatos y realización de asambleas o convenciones) fuera de los periodos establecidos por el calendario emitido por el Instituto Electoral de Michoacán para el proceso

³ Consultable en las páginas 171 y 172 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

electoral ordinario 2015-2015 que actualmente se desarrolla en esta entidad federativa.

Sin embargo, como lo sostuvo este Tribunal al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-020/2015, no es posible el análisis respectivo de hechos como los referidos a través de un procedimiento de esa naturaleza, por no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el catálogo taxativo del artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que, en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 17 de la Constitución Federal, a fin de preservar el derecho a la justicia de la parte quejosa, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente.

Por último, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por el denunciante, en la audiencia de pruebas y alegatos, de dos de mayo del año en curso, en el sentido de que el derecho de asociación de las personas no puede dar lugar a "arengas" y "gritos" que notoriamente publicitaron y promocionaron el voto de los denunciados; ello, debido a que tales aseveraciones no fueron planteadas en su escrito de denuncia primigenio, sino únicamente la existencia de pancartas a favor de Roberto Huape Rangel; es decir, el denunciante pretende introducir elementos novedosos que al no formar parte de la *litis*, no es factible abordar su análisis.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a **Luis Rangel Anguiano**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Uruapan, Michoacán.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a **Ramón Hernández Orozco**, como candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a **Roberto Huape Rangel**, en su calidad de candidato a regidor propietario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al denunciante y a los denunciados; **por oficio,** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veintiséis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,

Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado; ausente el Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el ocho de mayo de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-032/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, ausente el Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, y Omero Valdovinos Mercado; en el sentido siguiente: “**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a **Luis Rangel Anguiano**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Uruapan, Michoacán. **SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a **Ramón Hernández Orozco**, como candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional. **TERCERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a **Roberto Huape Rangel**, en su calidad de candidato a regidor propietario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional. **CUARTO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.”; la que consta de treinta y ocho páginas incluida la presente. **Conste.**